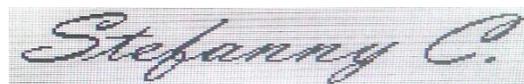


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, informando que la apoderada judicial de la entidad **CONFKAREN S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del Auto que Libra Mandamiento de Pago. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA  
**DEMANDADO:** FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG  
**RADICADO:** **76-001-31-05-020-2022-00539-00**

**AUTO SUSTANCIACION No. 010**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **CONFKAREN S.A.S.** contra el auto interlocutorio No. 1946 del 13 de diciembre de 2022, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**Fundamentos del Recurso**

En escrito presentado el día 15 de Diciembre de 2022,<sup>1</sup> dentro del término legal, la apoderada de la Sociedad **CONFKAREN S.A.S.**, quien manifiesta ser acreedora dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta ante el

---

<sup>1</sup> 05RecursoReposicion

Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Cali, bajo el **Radicado No. 2021-104**, interpuso recurso de reposición, con el objeto de que se revoque de manera directa la medida cautelar ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1946 del trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), que fuera notificado por Estado No. 103 del catorce (14) de Diciembre de la misma calenda, donde se libró de manera conjunta mandamiento de pago en contra la **FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG.**

La recurrente en su memorial argumenta como aspecto fundamental que el Título Ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, es decir, que debe ser un documento que conforme unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Manifiesta que, el acta de conciliación adjunta a la demanda carece de autenticidad, pues, no se hizo referencia a ser la primera copia de conformidad con el artículo 54 A del C.P.T., solo se limitó a expresar que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto de la procedencia y oportunidad del recurso impetrado tenemos que, el artículo 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En el Auto Interlocutorio No. 1946 del 13 de Diciembre de 2022, este Despacho Judicial libró Mandamiento de Pago, solicitado por **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, en contra de la **FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG.** La acción ejecutiva objeto de litis, se instauró con el fin de obtener el

pago por concepto de acreencias laborales conciliadas en audiencia suscrita entre las partes el día 09 de Noviembre de 2022 ante el Ministerio del Trabajo, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde 05 de Mayo hasta 31 de Diciembre de 2021.<sup>2</sup>

El Despacho consideró en el Auto recurrido que, el Ejecutante allego como Título Ejecutivo el Acta de Conciliación llevada a cabo el día 09 de Octubre de 2022, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, los Títulos Ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un Juez. De otra parte, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social establece que son exigibles por la vía ejecutiva, las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

La suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** - empleador- identificada con Nit. 900.442.577-9, quien contrato los servicios del demandante como Gerente Financiero, y su acreedor, es el señor **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA** –empleado-, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional, y, por otro, porque respecto del valor de las acreencias laborales, en Audiencia de Conciliación la demandada se comprometió a cancelar al demandante el equivalente la suma de treinta y un millones seiscientos mil pesos (\$31.600.000). Asimismo, en **la Audiencia de Conciliación se pactó que la misa hace tránsito a cosa juzgada y constituía mérito ejecutivo, al incumplimiento de la misma.**

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, respecto a la capacidad para comparecer al proceso, se tienen connotaciones procesales estrictas.

---

<sup>2</sup> 04LibraMandamientoPago.pdf expediente digital.

En primer lugar, las partes **-demandado y demandante-** o los intervinientes, bien pueden tener capacidad para adquirir tales calidades dentro de una relación procesal, pero no tener la capacidad para intervenir por sí mismas, es decir, que deben gozar de una aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre propio.

En la dinámica judicial es elemental saber que, en la mayoría de los casos, las partes involucradas en una controversia deben comparecer a los estrados mediante abogados titulados e inscritos. Si bien ello es cierto, es igualmente una realidad que en otras múltiples controversias los titulares de la relación jurídica sustancial que se debate podrán presentarse directamente ante los jueces, lo que implica a todas luces que no requieren de la representación judicial de un abogado. Sin duda, las excepciones a lo que se conoce como derecho de postulación responden a la esencia del interés tutelado, al factor de la cuantía y a la naturaleza del asunto.

En segundo lugar, la capacidad para ser parte, es una posibilidad jurídica de ser sujeto de una relación jurídica procesal y esta depende de una decisión jurisdiccional que se la atribuye.

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad **CONFEKAREN S.A.S.**, carece de la capacidad para ser parte y de cierta forma intervenir en el proceso, pues de los documentos aportados en la demanda, se deriva que la misma no tiene ninguna relación jurídica que merezca la calidad para ser parte del proceso, toda vez que la relación jurídica procesal *-Contrato de Trabajo-* se limita en este caso al demandante **JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA**, en calidad de *-empleado-* y la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG**, en calidad de *-empleador-*.

Ahora bien, hilvanando con lo anterior tenemos igualmente que, los poderes procesales o de gobierno del proceso son aquellos que permiten al órgano Jurisdiccional y particularmente al Juez, gestionar y controlar, en todas las etapas del proceso, sus aspectos formales, relativos al desarrollo procedimental, sin injerir en el fondo de la decisión. Dentro de este género es posible distinguir entre aquellos poderes que se refieren al impulso procesal, y a los que se dirigen al control de la legalidad de los actos y de los presupuestos procesales.

En atención a lo previsto en el artículo 43 (numeral 2) del Código General del Proceso, el Juez en el marco de sus poderes de ordenación e instrucción podrá **“rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”**. Lo anterior, guarda perfecta armonía con la garantía del derecho a una administración de justicia pronta y recta, que propende porque las partes no logren dilatar injustificada y deslealmente el proceso, incumpliendo con las cargas procesales que les son impuestas. Bajo este contexto, es factible asegurar que el proceso llegue a su fin mediante una decisión que resuelva de fondo el asunto. Por tanto, se conminará a la apoderada judicial de la sociedad **CONFEKAREN S.A.S.**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones manifiestamente improcedentes.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética de la norma citada, pues la misma se torna diáfana sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales.

Como consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 1946 del trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho Judicial, que fuera notificado por Estado No. 103 del catorce (14) de Diciembre de la misma calenda, donde se libró de manera conjunta mandamiento de pago en contra la **FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG.**, como quiera que la entidad **CONFEKAREN S.A.S.**, carece de capacidad para ser parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial:

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la entidad **CONFEKAREN S.A.S.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1946 del trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), que fuera notificado por Estado No. 103 del catorce (14) de**

**Diciembre de la misma calenda**, donde se libró de manera conjunta mandamiento de pago en contra la **FUNDACION TEJIDO SOCIAL ORG.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

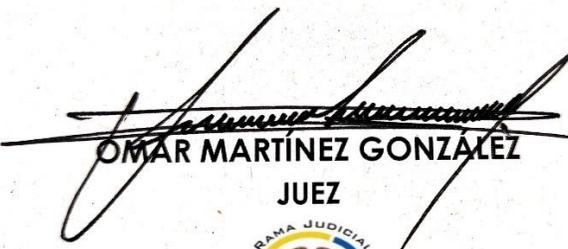
**SEGUNDO:** En consecuencia, del numeral anterior **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1946 del 13 de Diciembre de 2022.

**TERCERO: CONMINAR** a la apoderada judicial de la sociedad **CONFEKAREN S.A.S.**, para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones manifiestamente improcedentes.

**CUARTO: CONTINUESE** con el trámite procesal que corresponda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la peticionaria que contra esta providencia no proceden recursos.

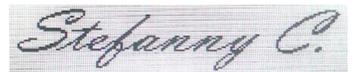
**CUMPLASE,**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2023

En **Estado No. 003** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**